

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/008/2024
DENUNCIANTE:	REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CD 23 DEL IEPC
DENUNCIADO:	JESÚS LINARES TRINIDAD CANDIDATO DE MC A LA PRESIDENCIA DE COPALILLO
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹

Sentencia, mediante la que se declara **fundada** la infracción atribuida al Ciudadano Jesús Linares Trinidad, con motivo de la queja presentada ante el Consejo Distrital 23² del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³, por el representante del Partido Acción Nacional, por un acto anticipado de campaña electoral.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa

² En adelante CD 23

³ En adelante IEPC

068/SO/31-08-2023⁴, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El diecisiete de abril, se presentó denuncia ante el CD 23 del IEPC, por Juan Mendoza Guatemala, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, ante dicho CD, en contra de Jesús Linares Trinidad, en su calidad de precandidato a la presidencia de Copalillo por MC, por presuntos actos anticipados de campaña.

2. Recepción ante el CD 23. En la fecha citada, el CD23 tuvo por recibida la queja; y mediante oficio 254/2024, la Secretaria Técnica informó de la interposición al Jefe de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC.

El mismo día, el Presidente del CD23 acordó la recepción de la queja, y se ordenó formar el expediente por duplicado número **IEPC/CDE23/PES/001/2024**, y remitirlo a la Secretaria Ejecutiva del IEPC.

3. Recepción, radicación y prevención. El dieciocho siguiente, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral⁵ del IEPC, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número **IEPC/CCE/PES/013/2024**, y previno al denunciante para subsanar su escrito de denuncia, esto es, narrara expresamente los actos atribuidos a MC; con

⁴ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

⁵ En adelante CCE

el apercibimiento que ante incumplimiento, únicamente se tendría interpuesta la queja contra el Ciudadano Jesús Linares Trinidad.

En el mismo acuerdo, entre otras cosas, se ordenó la reserva de admisión y dictó medidas preliminares de investigación; consistentes en que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, inspeccionara dos links ofertados en vía de prueba por la parte quejosa.

3. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, la CCE hizo efectivo el apercibimiento a la quejosa, al no desahogar la prevención referida líneas atrás; por lo que la investigación solo la dirigió en contra del Ciudadano Jesús Linares Trinidad; auto que está firme por no haberse impugnado.

Por otro lado, recepcionó el desahogo de la inspección ordenada; admitió la denuncia; ordenó el emplazamiento a las partes; y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha diligencia comparecieron las partes litigantes, y en cada etapa hicieron uso de su derecho de defensa; se admitieron y desahogaron las pruebas; y se declaró concluida la audiencia.

5. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora. El mismo día, la CCE declaró el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador; por lo que ordenó la remisión del expediente a este Órgano de Justicia Electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio número 2749/2024, de veintinueve de abril, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió las constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/013/20243**, así como el informe circunstanciado.

Para ello, realizó una relatoría de los hechos que motivaron la queja, y el procedimiento que desahogó la CCE.

B) Tramite

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/008/2024**, instruyendo la justificación en la integración del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia V de la que es titular.

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio PLE-628/2024, de uno de mayo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, turnó a la Ponencia V el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de _____ de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica **TEE/PES/008/2024** y ordenó formular el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente⁶ para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, por un acto que considera anticipado de campaña, cometido por Jesús Linares Trinidad, candidato de MC a la presidencia de Copalillo;

⁶ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral, es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución⁷.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna; por su parte, este Tribunal no advierte de oficio la actualización de ninguna, o de sobreseimiento; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo de la controversia.

5

TERCERO. Requisitos de la queja. La Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que están cubiertos en el caso a estudio, en virtud de que, sustancialmente, en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional aduce el presunto incumplimiento de las obligaciones legales, por un acto

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

anticipado de campaña, con motivo de la exposición del candidato de MC en un acto público.

Con lo cual, la materia de la queja encuadra en las hipótesis del artículo referido líneas atrás, y ello es suficiente para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse al respecto.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el CD23, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Jesús Linares Trinidad, en calidad de precandidato del Partido MC, infringió lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al realizar un acto anticipado de campaña a través de su exposición en un acto público, acompañando a su candidato a Diputado local por el mismo partido.

6

Acto que señala el partido quejoso, **tuvo lugar el catorce de abril pasado**, entre las nueve y diez de la mañana en el mercado principal de Copalillo, repartiendo bolsas para compras color naranja, presentándose y saludando a la concurrencia de manera abierta, con lo que incurre –a decir del partido quejoso- en actos anticipados de campaña, pues los periodos oficiales para dichos actos son **del veinte de abril al veintinueve de mayo de este año**.

CUARTO. Litis y método de estudio

-Litis. Para este órgano jurisdiccional, la litis se contrae a determinar si el Ciudadano Jesús Linares Trinidad, cometió el acto anticipado de campaña que se le atribuye, y si con esa conducta se trasgrede la normativa electoral local y el principio constitucional de equidad en la contienda.

-Método de estudio. Por razón de método y derivado del hecho denunciado, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditado, se analizará si

constituye infracción a la normatividad; **c)** si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley número 583 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha ley, realizados por las autoridades electorales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, directo, personal y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Por su parte, los artículos 251 fracción IV y 288 de la ley en cita, disponen que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁹, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, **personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate **(elemento personal)**.
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral **(elemento temporal)**.
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular **(elemento subjetivo)**.

Así, señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

⁸ Visible <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> bajo el título ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

➤ Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

9

i. Síntesis de la denuncia

Señala el partido denunciante que el ciudadano Jesús Linares Trinidad, candidato del Partido MC infringió lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al realizar un acto anticipado de campaña a través de su exposición en un acto público como candidato de MC a la presidencia de Copalillo, acompañando a su candidato a Diputado local Alejandro Lotzin por el mismo partido.

Acto que señala el partido quejoso, **tuvo lugar el catorce de abril pasado**, entre las nueve y diez de la mañana en el mercado principal de Copalillo, repartiendo bolsas para compras color naranja, presentándose y saludando a la concurrencia de manera abierta, con lo que incurre –a decir del partido quejoso- en actos anticipados de campaña, pues los periodos oficiales para dichos actos son **del veinte de abril al veintinueve de mayo de este año**.

En este sentido, -desde su óptica- el caso se trata de un acto anticipado de campaña, al encontrarnos fuera del periodo establecido en la ley.

Manifiesta que con dicha conducta está vulnerando el principio de equidad que debe prevalecer entre sus pares dentro de una contienda democrática; luego, al adelantarse en la realización de proselitismo político, al margen del plazo legal establecido para llevar a cabo las campañas electorales, lo ubica en posición de ventaja indebida respecto de las demás personas candidatas, lo que conlleva a una sanción por la infracción a la normativa electoral.

ii. Contestación de la denuncia

En su defensa, el denunciado contestó siguiente:

En primer lugar, objeta las pruebas consistentes en quince fotografías y demás pruebas técnica, pues de las mismas considera que no se observan los elementos que acrediten el acto anticipado de campaña. Y funda su defensa, en la tesis: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De esa manera, el denunciado estima que de las fotografías no se advierte algún elemento en la vestimenta ni en el lugar de los hechos, que se traduzca en una palabra, expresión, texto, símbolo, mensaje o propaganda que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de conducirse como candidato o que llame expresamente al voto o a la promoción hacia su persona o figura como candidato de alguna opción política.

iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante

La parte denunciante Partido Acción Nacional, para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la CCE, en términos del artículo 442,

fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA; CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA ACREDITACIÓN COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA MADELINE VILLA SÁNCHEZ, SECRETARIA TÉCNICA DEL 23 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO DEL ESTADO DE GUERRERO. (SE RELACIONA CON EL PROEMIO DE LA QUEJA)

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: LA OFREZCO PARA TODO AQUELLO QUE EN MI DERECHO BENEFICIE. (SE RELACIONA CON TODO EL CONTENIDO DE LA QUEJA)

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: LA OFREZCO PARA TODAS AQUELLAS CONSTANCIAS QUE A MI DERECHO BENEFICIE. (SE RELACIONA CON TODO EL CONTENIDO DE LA QUEJA)

4.- ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA: 15 FOTOGRAFÍAS A COLOR IMPRESAS EN PAPEL BOND, DONDE APARECEN LOS CIUDADANOS ALEJANDRO LOTZN Y JESÚS LINARES TRINIDAD, CANDIDATOS A DIPUTADO POR EL DISTRITO 23 ELECTORAL LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE COPALILLO, RESPECTIVAMENTE. (SE RELACIONA CON EL HECHO NÚMERO SIETE Y EL AGRAVIO NÚMERO DOS)

5.- REDES SOCIALES (TECNOLÓGICAS): LA <https://www.facebook.com/share/p/Vv3bLGyzptHaBDHS/?mibextid=xfxF2i> QUE CONDUCE DIRECTAMENTE A LA CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK A NOMBRE DE ALEJANDRO LOTZN, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL 23 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN LA CIUDAD DE HUITZUCO, MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO. (SE RELACIONA CON EL HECHO NÚMERO SIETE Y EL AGRAVIO NÚMERO DOS)

6.- REDES SOCIALES (TECNOLOGICAS): LA <https://facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0qDzaCWevSNpM2pYS3tFWskrd5duYMvUS1ebsF58k4Bsun2Kp6ogAjB5txL6WT26tl&id=100065088935934&sfnsn=scwspwa&mibextid=VhDh1V> QUE CONDUCE DIRECTAMENTE A LA CUENTA DE FACEBOOK A NOMBRE "Informativo Digital Copalillo" (DC), DE FECHA 19 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. (SE RELACIONA CON EL HECHO NÚMERO SEIS Y EL AGRAVIO NÚMERO UNO)

Pruebas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/036/2024 del dieciocho de abril pasado¹⁰, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado

En el caso el denunciado **no ofertó ningún** medio de prueba.

v. Valoración probatoria

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente.

Las documentales ofrecidas por la parte **denunciante** identificadas bajo el número 4 tienen valor de indicio, al tratarse de documentales privadas, (fotos) en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, por lo que sólo harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse, de ser el caso, con otros elementos que obren en el expediente, como diversas documentales, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las relacionadas en los números 5 y 6, al tratarse de un acta circunstanciada de desahogo de inspección, efectuado por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, se trata de un documento público, por ello tiene valor probatorio pleno respecto de lo en ella asentado, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la citada legislación local.

Las pruebas enumeradas 2 y 3 relativas a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, tendrán el valor que dependa sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; y de los indicios que arrojen los otros medios de prueba, por las que se llegue a la convicción de que, a través del engarce de los indicios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad que se

¹⁰ Visible a fojas 44 a la 50 del expediente

denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias del hecho controvertido, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

vi. Hechos acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, **se tienen por acreditados los siguientes hechos:**

a) Que el denunciado Jesús Linares Trinidad, el Partido MC solicitó su registro a Síndico del Municipio de Copalillo, ante la autoridad administrativa electoral¹¹.

Se acredita con el oficio 464/2024¹², de veinte de abril, en el que el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informa a su par de la CCE, ambas del IEPC, que, respecto a Jesús Linares Trinidad, no existe solicitud de registro a la presidencia de Copalillo, **pero si para el cargo de síndico de dicho municipio.**

Sobre ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido¹³ que *aspirante* a un cargo de elección popular, es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.** Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.

b) la existencia plena del evento denunciado y la participación del imputado

¹¹ Constancia visible a foja 52 de autos, **documental que adquiere valor probatorio pleno**, al haber sido exhibida por persona facultada para ello, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Visible a foja 52 de autos

¹³ SUP-REP-822/2022

Al respecto, para acreditar la existencia del evento denunciado, promoción de la candidatura en el mercado de Copalillo, el partido quejoso ofreció como medio de prueba quince fotografías insertadas en su escrito de queja; prueba técnica que la autoridad instructora **advirtió que algunas de ellas corresponden con las desahogadas en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/036/01/2024** de dieciocho de abril anterior, (página 5) instrumentada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.

Concretamente, las que corresponden con el evento denunciado son en la que se advierte un grupo de personas en un quiosco; la que se observa a un masculino con camisa blanca y gorra naranja entregando una bolsa del color mencionado con el logo “Alejandro Lotzin” a una señora de edad avanzada, en lo que parece el pasillo de un mercado, y en la misma aparece también otro masculino vestido a rayas; otra es la que se advierte los mismos masculinos mencionados dialogando con otros dos hombres en un puesto de lo que parece ser taquería; y otra la que se observa a los mismos hombres señalados antes, saludando a un tercer caballero que está sobre una banqueta.

A continuación se insertan las fotos para mejor apreciación.



Por otro lado, en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/036/01/2024 de dieciocho de abril anterior, se hace constar que, en el primer link analizado, se trata de una publicación del “Informativo Digital Copalillo”, de diecinueve de marzo pasado, en el que se lee el texto: “*Movimiento Ciudadano confirma candidatura de Jesús Linares, para la alcaldía de Copalillo, Guerrero*”, y

reproduce unas fotos en las que se observa al mismo masculino de las fotos antes relacionadas.

A continuación, en la misma acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/036/01/2024 de dieciocho de abril anterior, se dio fe de que en el segundo link analizado, se advirtió una leyenda de contenido: *“Alejandro Lotzin está en Copalillo. 4 d. Desde muy temprano recorrimos el mercado de Copalillo para saludar y escuchar a vecinas, vecinos y comerciantes; el ánimo de cambio y lo nuevo para este municipio nos alienta a seguir caminando todo el distrito 23. ¡Vamos juntos por #UnaGranOportunidad! (símbolos de una fruta y un corazón)”*.

Ahora bien, en su escrito de contestación de la denuncia¹⁴, el ciudadano Jesús Linares Trinidad, como quedó plasmado líneas atrás, alegó que objetaba las pruebas consistentes en quince fotografías y demás pruebas técnicas, pues de las mismas consideró que no se observan los elementos que acrediten el acto anticipado de campaña. Y fundó su defensa, en la tesis: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

16

Además, el denunciado estimó que de las fotografías no se advertía algún elemento en la vestimenta ni en el lugar de los hechos, que se tradujera, en una palabra, expresión, texto, símbolo, mensaje o propaganda que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de conducirse como candidato o que llame expresamente al voto o a la promoción hacia su persona o figura como candidato de alguna opción política.

Bajo dicho planteamiento de defensa, se puede observar que, el actor implícitamente **reconoce su participación en el evento** materia de esta denuncia, pues en ninguna parte de su defensa refiere que no estuvo presente en él, sino que, sobre dicho acto argumenta no ser contrario a la ley electoral.

¹⁴ Fojas 81-82 de autos

c) Por otro lado, en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/036/01/2024 de dieciocho de abril anterior, se dio fe de que en el segundo link analizado, se advirtió una leyenda de contenido: “*Alejandro Lotzin está en Copalillo. 4 d. Desde muy temprano recorrimos el mercado de Copalillo para saludar y escuchar a vecinas, vecinos y comerciantes; el ánimo de cambio y lo nuevo para este municipio nos alienta a seguir caminando todo el distrito 23. ¡Vamos juntos por #UnaGranOportunidad! (símbolos de una fruta y un corazón)*”.

Con ello, **queda acreditado** en el expediente que el Ciudadano Alejandro Lotzin, **es candidato de MC a Diputado local en el proceso electoral en curso**; lo que se robustece con las fotos en las que aparece dicha persona usando una camisa blanca con letras naranja con el emblema del Partido MC, y su nombre, y las bolsas de mandado que reparte también contienen su nombre.

17

ix. En caso de encontrarse acreditado el hecho, se analizará si el mismo constituye infracción a la normatividad

Una vez que se acreditó la existencia del evento motivo de la denuncia y la participación del denunciado, resulta procedente realizar el análisis para determinar si constituye un acto anticipado de campaña, a partir del contexto de su desarrollo.

En el caso, la ley de Instituciones electorales local, en los artículos 287 y 288, establecen lo siguiente.

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

...

Bajo ese contexto, se procede al análisis del caso a partir de los elementos personal, temporal y subjetivo que son necesarios para acreditar actos anticipados de campaña en términos de los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Elemento temporal

Se estima que **se actualiza**

Al respecto, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral, y para que se colmen, estos deben darse fuera de la etapa de precampaña o campaña; esto puede darse en la intercampaña o en cualquier otro momento, ya que, en principio, para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

18

O bien, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022, cuando los actos tengan verificativo antes del inicio del proceso electoral, se deben analizar dos cuestiones contextuales ineludibles: *“la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad...”*.

De esta forma, si los actos anticipados de precampaña o campaña se dan en un tiempo cercano, la presunción será que están dirigidos a tener un impacto en la contienda y, por tanto, debe acreditarse los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña (entre ellos, el temporal).

En el presente caso, el evento en análisis se realizó el **catorce de abril** pasado, esto es, antes del periodo oficial aprobado para el desarrollo de las campañas electorales, que corren del **veinte de abril al veintinueve de mayo** del presente año.

Por tanto, el hecho aconteció seis días antes del periodo permitido.

-Elemento personal.

Este elemento **se actualiza**

Al respecto, la Sala Superior ha señalado¹⁵ que aspirante a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.

En el caso concreto, está acreditado que el denunciado Jesús Linares Trinidad, el Partido MC **solicitó su registro a Síndico de Copalillo.**

19

Al respecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ que el elemento personal atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, que refiere a que la conducta que puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

-Elemento subjetivo

Este elemento **se actualiza**

De los elementos probatorios desahogados en la fase de investigación, se puede observar una serie de circunstancias, unas derivadas de indicios y otras de prueba plena, a saber:

¹⁵ SUP-REP-822/2022.

¹⁶ Véase SUP-REP-259/2021 y SRE-PSC-12/2024

1. La visita de Alejandro Lotzin, candidato a diputado de MC a Copalillo el catorce de abril, en el que visitó, en compañía de Jesús Linares Trinidad, a locatarios del mercado principal;
2. Dicho suceso fue de contenido político electoral, de propaganda, pues tuvo el efecto de **darse a conocer y difundir la imagen** del candidato de MC a una diputación; pues resulta obvio la forma en que va vestido, y la entrega de bolsas de mandado con los colores y nombre que lo identifican; sin que se advierta ningún tipo de mensaje oral que estuviere haciendo en dicho evento;
3. En dicho evento público, como quedó acreditado, **participó activamente el denunciado Jesús Linares Trinidad**, quien ya tenía una calidad de registrado al cargo de Síndico para el Ayuntamiento de Copalillo;
4. Bajo ese contexto, al Ciudadano **Jesús Linares Trinidad**, se le ve en el evento materia de denuncia, en una actitud proactiva, incluso, en una de las placas fotográficas se observa que directamente está entregando una bolsa de mandado a una ciudadana; en otra más, tiene en sus manos varias de esas bolsas; y en todas las restantes fotografías se le observa atento y participe del mensaje que desarrolla el Ciudadano.

20

Con los indicios relatados, a juicio de este Tribunal Pleno, se acredita fehacientemente que el Ciudadano **Jesús Linares Trinidad**, participó activamente en el desarrollo de un acto de campaña, teniendo la calidad de registrado a la Sindicatura de Copalillo, y bajo ese contexto, **se aprovechó** del evento para obtener un beneficio político electoral, esto es, la **difusión de su imagen personal** relacionada con el Partido MC y el candidato a diputado mencionado, aun cuando de acuerdo al calendario oficial, aun no era dable realizar actos de campaña.

Lo anterior, no obstante del contenido del evento materia de análisis, no se advierte la existencia de una solicitud o llamados expresos o explícitos a votar por opción política alguna, puesto que, de las pruebas desahogadas no es posible advertir que se empleen fraseos o formulismos como “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”; y aunque tampoco se extraigan llamados

explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se emplean expresiones como “*vota en contra de*”, “*rechaza a*” o análogas.

Sin embargo, el caso permite razonar que, se puede tener como actos y circunstancias que **revelan la intención de pedir apoyo a favor de una opción política** que contiene en el proceso electoral en curso, y que, de dichas circunstancias se advierte la finalidad de promover la imagen y obtener el apoyo ciudadano del ahora denunciado.

Ello, no obstante el denunciado en el desarrollo del evento denunciado, no sea la figura principal, pues **resulta visible su participación proactiva**, sin que medie ningún tipo de justificación para ello, pues como ya se vio, no participa en el evento como un simple ciudadano.

En consecuencia, del material probatorio valorado en su contexto, se advierte que, cuando menos, del contenido del evento denunciado **existe una promoción inequívoca del denunciado de difusión de su imagen y solicitud de apoyo anticipado de cara al proceso electoral local en curso, por lo que se actualiza este elemento de la infracción.**

Y en el caso resulta irrefutable que el acto no solo trascendió a la ciudadanía, sino que fue dirigido a ella.

Por tanto, se estima que en el caso **existe** el acto anticipado de campaña, por parte del Ciudadano **Jesús Linares Trinidad**, y por tanto, infracción a la normativa electoral.

III. Calificación e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrado que el Ciudadano Jesús Linares Trinidad, vulneró lo establecido en los artículos 287 y 288 de la Ley Electoral, consistente en la realización de un acto anticipado de campaña, en perjuicio del principio de equidad en la contienda, se procederá a determinar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo

416 de la Ley aplicable, por lo que para tal efecto, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, como a continuación se desglosan.

1. Bien jurídico que se protege

Lo representa el principio de equidad en la contienda, pues el hecho de realizar actos anticipados de campaña, trae un beneficio indebido al sujeto que comete la infracción, en el caso, cuando menos, una exposición de su figura en la ciudadanía para obtener el triunfo en la contienda, lo que va en contra de la prohibición establecida en los numerales 287 y 288 de la Ley Electoral, de ahí que se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

22

a) Modo

Desarrollo de un evento de apoyo ciudadano a una opción política, destacando la imagen y presencia de un candidato a Sindico del Partido MC en el Municipio de Copalillo, con dicho evento se posicionó al denunciado ante la ciudadanía en un periodo no permitido por la norma.

Con lo que se generó beneficio indebido al denunciado, por lo que su responsabilidad sobre la misma es directa, ello al no haber ofrecido prueba alguna que demostrara lo contrario; y sólo se limitó a señalar que no se advertía un elemento que se tradujera en la promoción hacia su persona o figura como candidato de alguna opción política.

b) Tiempo

La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que dicho acto se desarrolló el catorce de abril pasado, es decir, antes del periodo de campañas electorales (20 abril-29 mayo).

c) Lugar

Ocurrió en el mercado principal de Copalillo, Guerrero.

3. Condiciones socioeconómicas del infractor

Este Tribunal estima que con la sanción que se pretende imponer, no se afecta el patrimonio del infractor, porque en el caso no se impone una medida pecuniaria por lo que no perjudica los ingresos del denunciado; no obstante, la medida se considera adecuada a fin de alcanzar el efecto pretendido, consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por los preceptos legales transgredidos.

4. Condiciones externas y medios de ejecución

Se afirma que el desarrollo del evento de propaganda electoral, en la modalidad de difusión de imagen del infractor teniendo la calidad de registrado por el partido MC a la Sindicatura de Copalillo, para acceder al cargo de elección popular, se realizó personalmente por el denunciado en el lugar ya indicado líneas atrás, el catorce de abril anterior, inobservando lo indicado en el artículo 287 y 288 de la Ley Electoral, y dicho evento, fue público y trascendió a la ciudadanía en el tiempo destinado para las intercampañas en el marco del proceso electoral 2023-2024.

5. Reincidencia

No existe antecedente de la conducta infractora, por parte del Ciudadano infractor Jesús Linares Trinidad.

6. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La falta no genera un beneficio de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo el principio de equidad del proceso electoral frente a las demás fuerzas partidistas, al desarrollarse el evento denunciado de manera anticipada ante el electorado, lo que pudiese haber generado al ciudadano denunciado cierta ventaja en la sección o en el municipio en el que se ubica el hecho denunciado.

7. Gravedad de la responsabilidad

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 287 y 288 de la Ley Electoral, consistente en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, al tratarse el denunciado de un ciudadano con registro al cargo de Síndico Municipal, está obligado por Ley a observar lo dispuesto en la normativa electoral; por lo anterior, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) El desarrollo del evento infractor se realizó durante una temporalidad no permitida, con trascendencia a la ciudadanía;
- b) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda dentro del proceso electoral 2023-2024;
- c) La conducta fue culposa; y,
- d) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

8. Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Copalillo, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la inobservancia de la Ley electoral, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la

posible comisión de faltas similares en el futuro inmediato, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado Jesús Linares Trinidad, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse -a consideración de este órgano jurisdiccional- de una falta dolosa, ni sistemática; además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Derivado de ello, se reitera que gravedad de la falta es levísima, por lo que este Tribunal Electoral estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

25

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre el objetivo de la sanción impuesta, la presente resolución **deberá publicarse en el apartado correspondiente al catálogo de “sujetos sancionados” que tiene este Tribunal Electoral durante el tiempo que resta del proceso electoral 2023-2024, una vez que adquiera firmeza la presente ejecutoria.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Jesús Linares Trinidad, en términos de lo precisado en el fondo de este fallo.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Jesús Linares Trinidad, por su responsabilidad directa en el hecho materia de estudio; en consecuencia,

regístrese al sancionado en el catálogo correspondiente hasta que culmine el proceso electoral 2023-2024.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

26

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.